



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA Y HORA	JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, 9:00 AM
No. PROCESO	2018 00025
DEMANDANTE	MAURICIO ANDREY MARÍN MORALES
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.

**AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018 00025**

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	MAURICIO ANDREY MARÍN MORALES
APODERADO	SI	ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ
DEMANDADO	SI	COLFONDOS S.A.
APODERADO	SI	ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80**  
**SENTENCIA**

PRETENSIONES	
Declarar que el DTE tiene una PCL del 54,55% con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2014.	
Declarar que el dte tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 14 de febrero de 2014.	
Condenar a Colfondos al pago de la pensión de invalidez desde el 14 de febrero de 2014 con su respectivo retroactivo.	
EXCEPCIONES COLFONDOS S.A. Fl 90 ss	
Inexistencia de la obligación	Buena fe
Cobro de lo no debido	Pago y compensación
No derecho a intereses moratorios	Prescripción
EXCEPCIONES LLAMADA EN GARANTÍA Fls 4 A 9	
Inexistencia de la obligación de Mapfre	
Imposibilidad de contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración.	
Violación al debido proceso	
Prescripción de la acción laboral	
Inexistencia de intereses moratorios	
Límite de pago en el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes	
Buena fe	

## CONSIDERACIONES

### HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Fecha dictamen de PCL de la JRCI	12-dic.-14
Porcentaje de PCL	54,55%
Fecha de estructuración	14-feb.-14
Semanas cotizadas del 14 de febrero de 2011 al 14 de febrero de 2014	45,29

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Constitución Política Artículo 13
Constitución Política Artículo 47
Constitución Política Artículo 54
Decreto 1507 de 2014 - Artículo 3. Definiciones - Inciso 12 Fecha de estructuración
LEY 860 de 2003. ARTÍCULO 1. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ -
Ley 100 de 1993 - ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN.
Ley 100 de 1993 - ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

### FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-323 de 2018 - Corte Constitucional
SU 588 de 2016, Corte Constitucional
Sentencia T 046 de 2019 - Corte Constitucional

## CONCLUSIONES

### ARGUMENTOS

Se encuentra demostrado que el demandante MAURICIO ANDREY MARÍN MORALES, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 12 de diciembre de 2014 con un PPCL de 54,55% y fecha de estructuración del 14 de febrero de 2014.

Al verificar si es aplicable la tesis referida por la apoderada de la parte demandante referente a que el conteo de las semanas requeridas se haga desde la fecha del dictamen que lo calificó como inválido, esto es el emitido por la JRCI el 12 de diciembre de 2014, y teniendo en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, se analizó la jurisprudencia estudiada y la situación fáctica y se concluyó que el síndrome de cauda equina que padece el demandante como consecuencia del intento de homicidio del que fue víctima, es una situación crónica y por tanto es aplicable la tesis de la SU 588 de 2016 reiterada por la T 046 de 2019, entre otras.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones del despacho, se tendrá como fecha para iniciar el conteo de las 50 semanas el día del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la JRCI, esto es el 12 de diciembre de 2014, por consiguiente, y teniendo en cuenta que para el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2014 y el 12 de diciembre de 2011 el demandante tiene un total de 82,14 semanas cotizadas, procederá el despacho a acceder a las pretensiones del demandante y condenará a la demandada Colfondos S.A. a reconocer en favor del señor MAURICIO ANDREY MARÍN MORALES la pensión de invalidez que reclama, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, en atención a que el síndrome de cauda equina ocasionado como consecuencia del intento de homicidio del que fue víctima el demandante es una situación crónica, es decir de larga duración y progresión lenta e incluso impredecible.

Dicha prestación deberá ser reconocida y pagada a partir de la fecha de estructuración de la misma, esto es, a partir del 14 de febrero de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del artículo 40 de la ley 100 de 1993, establece que el valor de la pensión de invalidez oscila entre el 45 y el 75% del salario base de liquidación, que el salario base de cotización del demandante en los últimos años fue muy próximo al salario mínimo legal vigente y que el artículo 35 de la ley 100 de 1993 establece que ninguna pensión puede ser inferior al smlmv y el artículo 40 igualmente menciona que en ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al smlmv, se tendrá como primera mesada pensional UN (1) SMLMV que para 2014 ascendía a la suma de \$616.000.

#### PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el demandante presentó solicitud pensional el 31 de julio de 2014 (fl 111) y la respuesta de la demandada data del 9 de junio de 2015, se tendrá ésta como la fecha para contar el fenómeno prescriptivo y toda vez que el demandante acudió a la jurisdicción el 16 de enero de 2018, es decir, dentro del término trienal, se declarará no probada la excepción de prescripción elevada por la demandada y la llamada en garantía.

#### RETROACTIVO PENSIONAL

Se condenará a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 14 de febrero de 2014 y hasta la fecha en que se incluya al demandante en nómina de pensionados, el cual, liquidado hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de \$62.856.200.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se condenará a Mapfre Colombia Vida Seguros a pagar en garantía la condena por retroactivo pensional aquí emitida en contra de Colfondos S.A., por concepto de la pensión de invalidez reconocida al demandante, por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2014 y hasta cuando la póliza haya estado vigente y en la suma asegurada de CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$480.000.000.000), cualquier suma posterior a esa fecha será asumida por la demandada Colfondos S.A.

### RESUELVE

<b>PRIMERO</b>	<b>CONDENAR</b> a COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago en favor del demandante MAURICIO ANDREY MARÍN MORALES, pensión de invalidez de que trata el artículo 1 de la ley 860 de 2003, a partir del 14 de febrero de 2014 en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV.
<b>SEGUNDO</b>	<b>CONDENAR</b> a COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago en favor del demandante MAURICIO ANDREY MARÍN MORALES, del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2014 y la fecha en que sea ingresado en nómina de pensionados, el cual liquidado hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de \$62.856.200.
<b>TERCERO</b>	<b>DECLARAR</b> no probada la excepción de prescripción alegada por la demandada y la llamada en garantía, por las razones expuestas.
<b>CUARTO</b>	<b>CONDENAR</b> a COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar en garantía la condena aquí emitida en contra de Colfondos S.A., hasta el límite de la suma asegurada, por concepto de retroactivo pensional causado en favor de la aquí demandante, desde el 14 de febrero de 2014 y hasta la fecha de vigencia de la póliza.
<b>QUINTO</b>	<b>COSTAS</b> de esta instancia a cargo de la demandada. Sin agencias en derecho por acudir el demandante a la jurisdicción por medio de la Defensoría del Pueblo.

<b>APELACIÓN</b>	Demandante	No	<b>CONCEDE</b>	No aplica	<b>EFECTO</b>	No Aplica
	Colfondos S.A.	Si		Si		Suspensivo
	Mapfre	Si		Si		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada en el siguiente vínculo, previo permiso otorgado mediante correo electrónico ([jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

<https://etbsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2018/2018%2000025/CARPETA%20PARA%20COMPARTIR/11%20-%20AUDIENCIA%20FALLO%202018%2000025.mp4?csf=1&web=1&e=IKYNuU>



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



YANNETH GALVIS LAGOS  
SECRETARIA AD HOC